



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0736/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de noviembre de dos
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de
Nulidad número 0736/2020, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el dieciocho de marzo de dos mil veinte ****, demandó
la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a la SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES;
mismos que precisó en los siguientes términos:

*“Que vengo por medio del presente escrito a demandar la nulidad de
los siguientes actos administrativos:*

*1.- El adeudo a mi cargo por concepto de Impuesto a la Propiedad
Raíz, Multa y Recargos que asciende a la cantidad total de \$4,997.00 (CUATRO
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), registrado bajo
el número de cuenta predial ****.*

*2.- El Valor Catastral y/o avalúo practicado al bien inmueble de mi
propiedad que se encuentra registrado en el número de cuenta predial ****.”*

II.- El dos de junio de dos mil veinte se admitió a trámite la
demanda planteada por la actora; admitiendo las pruebas ofrecidas y
requiriendo a las demandadas para exhibir la resolución impugnada y su
constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del *nueve de julio de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Por acuerdo de *veintiséis de agosto de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda.

V.- Mediante proveído del *treinta de septiembre de dos mil veinte* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio celebrada el *dieciocho de noviembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, relativa a la cuenta predial **** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*.

Resolución que obra de la foja 23 a 28 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **falta de interés legítimo** y de **cosa juzgada**, invocadas por las demandadas, según las fracciones I y III del artículo 26 de la Ley en cita, las que de resultar procedentes provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta predial y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Por su parte, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes expresa que se configura la causal de improcedencia de **cosa juzgada** en virtud de que mediante juicio ante esta Sala, con número de expediente 1477/2019 se dictó sentencia el *veintiuno de febrero de dos mil veinte sin que hasta la fecha se hubiere ejecutado aún.*

La causal de improcedencia invocada es **INATENDIBLE** pues el tema relativo a la sentencia previa emitida por esta Sala y los efectos de la misma es el tópico toral que se analizará en relación a la determinación del ejercicio fiscal 2019.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación del ejercicio fiscal 2019

Analizando la demanda en su conjunto, esta Sala entra al estudio de los argumentos que se derivan de la narración de hechos de la demanda en la cual la parte actora expone que respecto del ejercicio fiscal 2019 para la cuenta impugnada fue emitida sentencia por esta Sala, en fecha *veintiuno de febrero de dos mil veinte* dentro del expediente 1477/2019 cuyo sentido fue declarar la nulidad lisa y llana del impuesto a la propiedad



raíz para el ejercicio fiscal 2019, así como multa y recargos y que no obstante ello, en la página del municipio de Aguascalientes en el apartado de consultas y pagos de predial, sigue apareciendo estado de cuenta a su nombre, en el cual se impone un adeudo por dicho ejercicio.

En virtud de lo anterior, esta Sala en auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, siendo que las demandadas exhibieron la resolución impugnada que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia.

En virtud de que ambas partes invocan un expediente del índice de esta Sala, se procede a traer a la vista, al tratarse de un hecho notorio.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o T.178 L, Página: 1765; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.” (Los resaltes son de esta Sala)

Una vez consultado el referido expediente, esta Sala concluye que son fundados los argumentos de nulidad de la parte actora.

Es así, porque del análisis del referido expediente se obtiene que dentro del expediente 1477/2019 esta Sala emitió Sentencia Definitiva siendo el sentido de la misma, declarar la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019 relativa a la cuenta predial **** impagada; nulidad que fuera LISA Y LLANA y por cuestiones de FONDO, siendo que la cuenta predial y ejercicio fiscal que coincide con el objeto de la presente demanda.

La sentencia dictada causó ejecutoria y se declaró su cumplimiento y archivo, mediante provido del *catorce de agosto de dos mil veinte*.

No obstante la declaración de nulidad por cuestiones de fondo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes realizó una nueva determinación del impuesto para el ejercicio fiscal 2019, reflejándose dicho adeudo en el estado de cuenta para el cobro del impuesto predial que la parte actora exhibe en su escrito inicial de demanda.

En virtud de lo anterior, la nueva determinación es ilegal al haber sido emitida en violación a una sentencia de fondo emitida por esta Sala, la cual a la fecha del dictado de la presente sentencia ha causado ejecutoria, con lo cual dicha resolución se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 64.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

Con lo cual, se actualiza la causal de nulidad de fondo a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, procediendo declarara la



NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal de estudio en el presente considerando.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la impugnación del ejercicio fiscal 2020

Aduce la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 relativo a la cuenta predial impugnada, así como el avalúo catastral que sirvió de base para ello.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal, así como el supuesto avalúo catastral que sirvió de base para la determinación del impuesto de dicha cuenta predial en el ejercicio fiscal objeto de estudio en el presente considerando.

Expresa la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el valor catastral utilizado en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es discordante con el valor catastral establecido en el avalúo emitido por el Instituto Catastral.

Son FUNDADOS los conceptos de nulidad, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación de los impuestos impugnados, ya que los exhibidos no coinciden con el valor expresado en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *dos de enero de dos mil veinte*, relativa al ejercicio fiscal 2020 para la cuenta predial impugnada objeto de estudio en el presente considerando, se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, el Avalúo Catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obra a foja 48 del expediente, se advierte un valor catastral distinto al contenido en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, como a continuación se relaciona:

CUENTA PREDIAL	CUENTA CATASTRAL	EJERCICIO FISCAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
****	****	2022	\$1,256,061.05	\$1,405,920.50

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial impugnada objeto de estudio en el presente considerando, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...



IV.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca, y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de inacción a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contratación a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de este acto impugnado.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, relativa a la cuenta predial **** emitida por

el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, así como la multa, actualización y recargos, al ser accesorios de aquella.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes:

- a) Deje sin efectos la resolución impugnada;
- b) Como consecuencia de lo anterior, elimine de sus registros y sistemas el adeudo impugnado correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 respecto a la cuenta predial ****, cuya nulidad por cuestiones de fondo ha sido declarada; lo que deberá comprobar en ejecución de sentencia.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2019 y 2020**, relativos a la cuenta predial **** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil*

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0736/2020

veinte así como la multa, actualización y recargos, al ser accesorios de aquella.

TERCERO.- Hágase la cancelación de los créditos fiscales impugnados en el registro y sistema de la demandada conforme a lo indicado en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.- Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0736/2020** dictada en **veinte de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XI y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.